

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00175-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada y llamante en garantía GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S, en contra del auto de 31 de agosto de 2022 (carpeta 003 archivo 0009), mediante el cual se indicó que el traslado de la contestación al llamado en garantía transcurrió en silencio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente de manera concreta que, no ha recibido documento alguno por parte de la llamada en garantía o del despacho donde se le ponga en conocimiento el pronunciamiento de la llamada en garantía, tal como lo indica el auto objeto de este recurso; como tampoco en el micrositio del despacho se observe que esté colgado el mismo.

Por lo tanto, solicita se le comparta la contestación por parte del llamado en garantía o por el Juzgado (c. 003 a. 0010).

El traslado del recurso transcurrió en silencio (c. 003 a 0011 - 0012)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al indicar que la llamada en garantía compartió la contestación a los intervinientes y el traslado transcurrió en silencio.

Respecto a la notificación por traslado, prevé el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Revisada nuevamente la actuación, observa el Despacho que la entidad demandada Seguros Generales Suramericana S.A y llamada en garantía contestó el llamado realizado por GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. (c. 003 a 0006) y compartió el escrito mediante correo electrónico, entre otros al siguiente canal: mariapaula.castro@gradeeco.com.co, de allí

que se consideró que el traslado se había efectuado en debida forma, atendiendo la norma transcrita.

No obstante, no se encuentra acreditado que dicho correo electrónico haya sido informado para recibir notificaciones. Obsérvese que el canal digital de notificaciones judiciales de la entidad conforme el certificado de existencia y representación de la sociedad es contabilidad@gradeco.com.co (c. 001 a. 0005). De otra parte, el informado en la demanda de llamado en garantía para que la sociedad reciba notificaciones es info@gradeco.com.co y la de su apoderado castroarguelloabogados@hotmail.com (c. 002 a. 0001).

Como se puede advertir, la contestación del llamado en garantía se remitió a una dirección electrónica diferente a la informada en el proceso para efectos de recibir notificaciones, de allí que no se puede tener por legalmente realizado su traslado.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de recurso y en su lugar se dispondrá que por la Secretaria se surta el traslado de la contestación del llamado en garantía compartiendo el escrito al llamante y contabilizando el término para los efectos pertinentes.

Sea esta la oportunidad para requerir a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., enviando a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos, a los canales electrónicos informados en el proceso para el efecto.

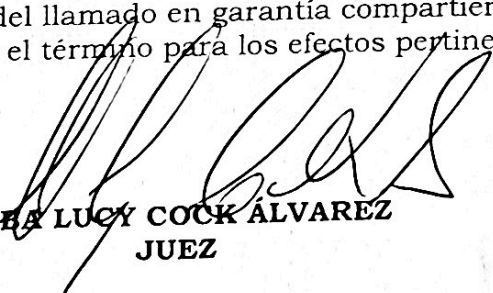
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 31 de agosto de 2022 (c. 003 a. 009), por lo considerado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y en su lugar, por la Secretaria se surta el traslado de la contestación del llamado en garantía compartiendo el escrito al llamante y contabilizando el término para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2021-00175-00
Diciembre 5 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00444-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por por la ciudadana MARÍA DEL TRÁNSITO GARZÓN SARMIENTO, identificada con C.C. N°1.16.41.652, en contra de la INSPECCION NOVENA C DISTRITAL DE POLICIA y la DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA. Se ordenó la vinculación del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA DEL TRÁNSITO GARZÓN SARMIENTO, identificada con C.C. N°1.16.41.652, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra la INSPECCION NOVENA C DISTRITAL DE POLICIA y la DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA.

Se ordenó la vinculación del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, VIVIENDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas *“realizar un verdadero análisis de las pruebas aportadas al proceso, o si es del caso conforme a sus competencias revocar la solicitud de cesar la aparente perturbación a favor del señor URIAS”* (sic).

De otra parte solicitó *“se investigue penal y disciplinariamente las conductas realizadas por el señor inspector, como contra el funcionario de segunda instancia y quienes participaron en su elaboración, por presunto prevaricato por acción y omisión, como abuso de autoridad, quienes no hicieron una verdadera valoración de las pruebas allegadas, como lo indica la norma, que dejó de lado las reglas de la experiencia y la sana crítica, al haberse dejado claro una extralimitación en sus funciones y demás”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) GERMAN CUBILLOS ROJAS, como apoderado del señor URIAS QUITIAN QUITIAN, interpuso ante la inspección de policía de Fontibón, querella por presunta perturbación a la posesión por despojo en su contra, en la que indicaba que este era poseedor del predio con folio de matrícula 50C-1145528 ubicado en la carrera 111 A No. 22 D - 35 de la ciudad de Bogotá

b) La querella interpuesta, le correspondió el radicado N° 20185910041152, expediente 2018593490100431E, por lo que el 15 de mayo de 2018, se avoca conocimiento por parte de la Inspección Nove E Distrital de Policía de Fontibón

c) En la audiencia llevada a cabo el 23 de abril de 2019, en la Inspección Novena C Distrital de Policía de Fontibón, dispuso la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en testimonio a OMERÓ BUITRAGO, JUAN CARLOS CANIZALES BONILLA, HERIBERTO BELTRAN QUEVEDO, las documentales del predio objeto de supuesta perturbación, copia de la demanda de pertenencia que la accionante presentó y que conoce el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, con radicado N° 11001400305120170095600, en contra de URIAS QUITIAN QUITIAN y herederos de FLAMINIO QUITIAN QUITIAN

d) El señor URIAS, el 5 de febrero de 2017, se hizo presente en el inmueble queriendo ingresar al mismo de manera abusiva y pues lógico no le permitimos su entrada,

e) día de ayer 21 de noviembre de 2022 cuando llegan de la inspección a hacer un desalojo, y el inspector encargado 9C de la localidad de Fontibón furioso cuando le decimos que en la citación no se indica que es desalojo, quien indicó que la haría por encima de lo que fuera. Y cuando el abogado que me estaba representando en el momento, le solicita copia del fallo de segunda instancia, el cual desconocíamos, indica que lo solicitara en la inspección y que él miraba si ordenaba la entrega, previo el pago y todas las actuaciones que conlleve la solicitud de copias

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 24 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

Con proveído del 25 de noviembre de esta anualidad, se dispuso la vinculación del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, o anterior, teniendo en cuenta lo advertido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, en comunicación remitida a esta judicatura en comunicación remitida el 24 de ese mismo mes y año (archivo 0012).

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su representante judicial y extrajudicial de la INSPECCION NOVENA C DISTRITAL DE POLICIA y la DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA manifestó su oposición a las pretensiones de la actora por la inexistencia a la conculcación de sus derechos fundamentales.

A su vez, indicó *"se pone de presente que sobre idéntica situación fáctica se adelantan otras acciones de tutela así: bajo el radicado 110014088033202200209 ante el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE*

GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C., por la ACCIONANTE: DIANA PATRICIA GARZÓN con C.C. No 52781799 y bajo el expediente 2022 - 09160 ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, de la ACCIONANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO GARZÓN SARMIENTO, lo anterior para que de ser procedente se proceda a la acumulación y se eviten decisiones contradictorias. En atención a la acción de tutela en referencia, mi representada INSPECCIÓN NOVENA C DE POLICIA, en memorando 20225940012093 de Fecha: 25-11-2022, el cual hace parte integral de la presente respuesta, manifiesta: Querrela interpuesta por URIAS QUITIAN QUITIAN por presuntos COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN interpuesta mediante apoderado contra MARÍA DEL TRÁNSITO GARZÓN SARMIENTO, ROSA HELENA ALVARADO GARZÓN y DIANA PATRICIA GARZÓN representada mediante apoderada" (sic), y efectuó un recuento de lo acontecido en dicho proceso policivo, como el recaudo de las pruebas decretadas, la identificación del bien inmueble, la decisión tomada en primer y segunda instancia y el señalamiento de la hora y fecha para hacerla efectiva, y por ello, aseveró "(...) y encontrándose en la etapa de materialización de la orden de policía, incoan la acción de tutela cada una de las querelladas por separado, bajo el mismo formato, como si fuera una instancia adicional para evitar el desalojo del bien que ha sido declarado como perturbado de la posesión. Situación que no es un acto vulnerador de un derecho fundamental y que su señoría debe tener en cuenta para que se proceda a la acumulación y se eviten decisiones contradictorias y frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada, al no existir vulneración de derechos fundamentales atribuibles a mis pro hijadas. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes estarse a lo resuelto, de modo tal que en la materia propia de la decisión final no tiene lugar la interposición de la acción de tutela, encaminadas a obtener la pretensión del demandante que le fue negada en otra jurisdicción" (sic).

El JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informó la existencia de una acción de tutela de la accionante en contra de las mismas entidades y por los mismos hechos y derechos, indicando que esta cursa en el "JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ" (sic) (archivo 0012), para el efecto allegó la contestación remitida al "JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ" (sic) (archivo 0024), y los anexos de esta.

El JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que

3 0EEE

la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

No obstante lo anterior, y al examinar las respuestas y anexos de las entidades accionadas y vinculadas, se encontró que la aquí accionante incoó una acción de tutela anterior a la que está en curso en Despacho, la que le correspondió al JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C., con radicado N° 110014088033202200209, con lo cual se corroboró que la actora formuló otra acción de tutela y versó sobre los mismos hechos y derechos de la que posteriormente presentó y que ahora es objeto de conocimiento por parte de esta Oficina Judicial, tal como se colige de la documental obrante en los archivos 0013 al 0021, 0026 al 0031 de esta encuadernación digital.

La accionante, bajo un acápite especial denominado **JURAMENTO** manifestó bajo dicha gravedad "... que por estos mismos hechos y entre las mismas partes ya se ha presentado otra acción de tutela".

Significa lo anterior que la promotora ya había presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, la que cursa en la sede judicial referida, constituyéndose con ello la existencia de la actuación temeraria de que trata el art. 38 del Decreto 2591 de 1991¹ y haciéndose merecedora a las sanciones procesales que la norma cita.

Por lo anterior, es del caso, hacer un fuerte llamado de atención a la promotora, para que evite incurrir nuevamente en estas acciones, pues su proceder lejos de procurar la pronta, efectiva y cumplida protección de sus derechos fundamentales, lo que hace es promover la pérdida total de los ingentes esfuerzos del Estado por procurar la oportuna y sabia aplicación de la ley mediante el ejercicio de su aparato judicial, el cual en este momento y con esta actuación fue puesto en funcionamiento sin consideración alguna y sin tener en cuenta los derechos y los intereses de las miles de personas que en el mismo período de tiempo que se le dedicó al trámite de este asunto, pudieron haber necesitado de ella.

En consecuencia de lo antes expuesto, la presente acción será **NEGADA**, para que de esta manera no proferir una decisión contraria a la tomada por la judicatura que conoció en primer momento la acción constitucional presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la ciudadana MARÍA DEL TRÁNSITO GARZÓN SARMIENTO, identificada con C.C. N° 1.16.41.652, en contra de la INSPECCION NOVENA C DISTRITAL DE POLICIA y la DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, por constituir actuación temeraria.

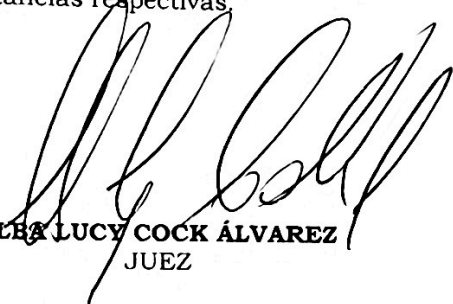
¹ Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 6EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00445-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor el ciudadano JUAN JOSÉ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N°19.364.399 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JUAN JOSÉ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N°19.364.399 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, quien es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del Acto Legislativo 01 de 2005¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL, contemplados como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *"proceda a dar contestación al derecho de petición elevado el día 23 de agosto del 2022"* (sic), y, *"proceda a reconocer al señor JUAN JOSE SANCHEZ el valor del retroactivo desde el momento que realizó la solicitud de pensión de vejez, esto es, el 14 de diciembre del 2021 o desde el momento en que cumplió los requisitos para pensionarse, hasta el 01 de abril del 2022, fecha en la cual le consignaron lo correspondiente a la pensión reconocida mediante Resolución SUB 123457 del 05 de mayo del 2022"* (sic).

4. - HECHOS.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 14 de diciembre del 2021, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual y vitalicia de vejez, radicado N° 2021_14941378.

b) Mediante Resolución SUB 123457 del 5 de mayo del 2022, la Subdirectora de Determinación de Colpensiones resolvió reconocer el pago de la pensión de vejez a partir del 1 de abril del 2022, por un valor de \$1'000.000.

c) Le consignaron al actor lo correspondiente a la pensión reconocida desde el 1 de abril del 2022, pero no consignaron el valor del retroactivo desde el momento en que se realizó la solicitud de pensión, es decir, desde diciembre del 2021, dejando de pagar diciembre del 2021, enero, febrero y marzo del 2022.

d) El 18 de julio, se radicó derecho de petición, solicitando el reconocimiento a mi poderdante del retroactivo pensional a partir del 14 de diciembre del 2021; petición la cual fue asignada el radico 2022_9856039.

e) La petición fue contestada por el fondo de pensiones el 1 de agosto de esta anualidad, informando "...hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra entidad, y observamos que su solicitud de Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados radicada el 31 de marzo de 2022, con el numero 2022_4213055_9, se encuentra en proceso de decisión" (sic).

f) El 23 de agosto, se procede a radicar un segundo derecho de petición en el punto ubicado en el Supercade del 20 de Julio, en donde se adjunta *Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas*

g) La anterior petición le fue asignado el número de radicado 2022-11889005, del cual recibir correo electrónico el mismo 23 de agosto, informando que debía de consultar el estado del trámite de la solicitud a través de la página web www.colpensiones.gov.co, link atención al ciudadano, tramites en línea

h) A la fecha, la accionada no ha dado respuesta a su petición.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 24 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y accionado mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos indicados para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por intermedio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó "*pretende el accionante que de forma directa se ordene a la entidad a reconocer retroactivo, sin tener en cuenta que, actualmente el trámite se está validando por el área correspondiente para emitir una respuesta de fondo, posterior a la determinación del derecho a lo pretendido. Es importante mencionar señor juez que, actualmente la entidad se encuentra dentro de los términos establecidos para atender la solicitud que pretende sea amparada; así mismo se informa que, el ciudadano cuenta con*

una prestación reconocida y activo en nómina de pensionados sin que se evidencie vulneración del derecho al mínimo vital. En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos. El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T-774 de 2015 señaló: "La sentencia SU-975 de 20038 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el "derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."9, razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente. En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre reliquidación prestacional la cual fue radicada el 23 de agosto de 2022 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario, como violados (SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

En cuanto al mínimo vital la jurisprudencia ha dicho que "(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"².

Para el sublite el actor pretende a través de este resguardo constitucional el reconocimiento del retroactivo de la mesada pensional causada desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 1° de abril de 2022, la que no le fue pagada al momento de proferirse la Resolución SUB 123457 del 5 de mayo del 2022, y, ante el no pago de estas, arguyó la conculcación de su derecho fundamental.

Ahora bien, ha sido clara la Jurisprudencia frente a la improcedencia de la acción de tutela para el pago de dineros, salvo en los siguientes eventos:

*"(...) [P]uede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado."*³

Expuesto lo anterior, se colige que el amparo deprecado no reúne las prerrogativas jurisprudenciales y legales para proceder en su estudio, dado que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, como lo es el reclamo en primera mediante la accionada por medio de los medios de defensa existentes, y posteriormente, formular la demanda correspondiente ante el Juez competente; aunado a lo anterior, no se indicó ni se demostró por parte del petente, cuál sería el perjuicio irremediable que se le ha caudado o causaría por la mora en el pago de dichos réditos, o, en su defecto, el de presentarse en riesgo o peligro inminente de ser conculcado su derecho fundamental por no recibir esos dineros, y ante esa falta de demostración, resulta con ello, ser improcedente la salvaguarda constitucional.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "[e]l carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente

² Sentencia T-184/09

³ Sentencia T-083/04

supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".⁴

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente la protección constitucional rogada por el promotor, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N°19.364.399 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación por el medio más expedito al accionante, a los entes accionados y vinculado.

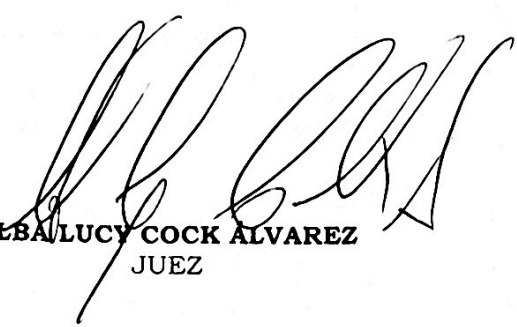
TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Sentencia T-022/17.



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00465 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MARCELINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 17.071.960, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA -SUPERSOLIDARIA y el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

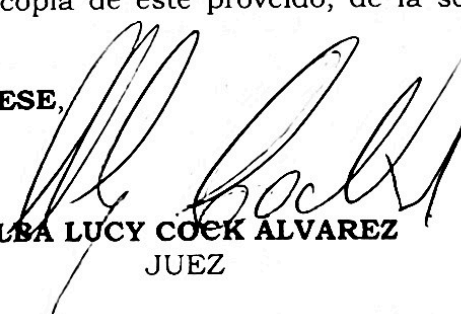
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y, por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ